

SECRETARIA: A Despacho del Sr. Juez, pasa con Trabajo de Partición. Sírvasse proveer.
Cali, 05 de diciembre de 2023

Auto No. 2 7 9 8
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Proceso	Sucesión
Causante	Humberto Torres Solano
Radicado	2015-370
Asunto	Corre Traslado de Partición

Visto el informe secretarial el Juzgado Dispone:

1º. Agréguese a los autos el trabajo de Partición allegado para que conste y obre.-

2º.- Córrase traslado por cinco días a los interesados en el presente Liquidatorio del Trabajo de Partición allegado por la Auxiliar de Justicia (Art. 509 Num 1 CGP).-

NOTIFIQUESE

El Juez,

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 207 hoy notifico a las partes la providencia que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali diciembre 06 de 2023
La secretaria: Francia Ines Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e972cbf405aef7d45d071b40a765e7377b6c90f05d0ada6660576ce3c7728ce**

Documento generado en 05/12/2023 02:53:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez, el presente proceso para resolver el recurso de apelación promovido por el abogado Juan Camilo Romero Burgos, contra los numerales 1º, 2º, y 3º del auto de marzo 2 de 2023 proferido por el juzgado 25 civil municipal oralidad de Cali.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 2633

Santiago de Cali, diciembre cinco de dos mil veintitrés

PROCESO: SUCESION (2ª INSTANCIA)

DTE: FABIA MARINA MARTINEZ Y-O

CTE: ISMENIA ORTEGA

76001-40-03-025-2021-00739-01

ASUNTO Y ANTECEDENTES

1.- El juez 25 civil municipal de oralidad de esta ciudad, profirió el auto de marzo 2 de 2023, el cual resolvió entre otras situaciones: a) Agregar la aceptación de la herencia con beneficio de inventario por parte del curador ad litem de los herederos Teresa Ortega Martínez y Arturo Ortega Martínez; b) Agregar la aceptación de la herencia con beneficio de inventario por parte del curador ad litem de los herederos Gonzalo Ortega Martínez y Víctor Hugo Ortega Martínez reconocidos como herederos de su fallecida madre Rosa Elena Martínez Ortega y c) Agregar la aceptación de la herencia con beneficio de inventario por parte del curador ad litem de la heredera Victoria Martínez Duque reconocida como heredera de su fallecida madre Rosa Elena Martínez Ortega.

2.- El abogado Juan Camilo Romero Burgos solicita se revoque parcialmente el auto de marzo 2 de 2023 y en forma subsidiaria interpone recurso de apelación. En su escrito pide: “..no adjudique hijuela a los señores teresa, Arturo, Prospero y Rosa Elena Martínez Ortega....” y fundamenta su pedido en que: “.... el despacho se refiere a las personas determinadas que fueron representadas por el curador ad litemsin embargo debo resaltar que no es posible adjudicar hijuela a un fallecido dentro del presente trámite, toda vez que el mismo artículo 1014 del CC, establece que puede ejercer este derecho sin aceptar la herencia de la persona que lo trasmite, es decir los señores Rosa Elena y Prospero y en dado caso, tendría que asignarse la hijuela a los herederos de los mismos...., y en torno a los herederos Teresa Martínez Ortega, Arturo Martínez Ortega, Rosa Elena Martínez Ortega y Prospero Martínez Ortega.....no deberían ser sujetos de adjudicación de hijuela alguna, si tenemos en cuenta que fue precisamente el suscrito en representación de la parte demandante, el que aportó todos los documentos de identificación de los mismos....” .

3.- El juez 25 civil municipal de oralidad de esta ciudad mediante auto “interlocutorio” 542 de marzo 22 de 2023 resuelve el precitado recurso, manteniendo: “...en su integridad los numerales 1º, 2º y 3º del auto de fecha 2 de marzo de 2023...” y “declarando improcedente el recurso de apelación formulado en forma subsidiaria....”.

4.- El 28 de marzo de 2023 el abogado Romero Burgos allega escrito de reposición contra el auto 542 de marzo 22 de 2023, en el que repite sus argumentos para que no se adjudiquen las hijuelas a los herederos de causantes Rosa Elena y Prospero Martínez Ortega porque: “....fallecieron antes de iniciar el presente proceso y esto fue notificado debidamente en la demanda, es decir que esta norma no aplicaría para la adjudicación de hijuelas a los mismos....”. y luego dice: “...si realizamos un profundo análisis, se evidencia que a través del auto recurrido, el despacho tiene en cuenta para efectos del artículo 492 del CGP, la aceptación de la herencia de los señores Gonzalo Ortega Martínez ,..... y asigna hijuelas a los señores Rosa Elena Martínez Ortega y Prospero Martínez Ortega, quienes se encuentran fallecidoses decir que tácitamente niegan la intervención de los sucesores procesales, que para dicho caso serían los herederos de los mencionados fallecidos...” (?).

5.- Finalmente el juez 25 civil municipal oralidad de Cali, dicta el auto “interlocutorio” 780 de abril 20 de 2023, que a) Rechaza por improcedentes los recursos contra el numeral 1º del auto de marzo 22 de 2023; b) Mantiene íntegro el numeral 2º del mismo auto y c) Ordena remitir el expediente al “...juzgado civil del circuito de Cali (reparto), para que resuelva el recurso subsidiario de queja...”

6.- El titular de este despacho judicial por auto 1727 de agosto 9 de 2023, declaró bien negado el recurso de apelación propuesto por el abogado Camilo Romero Burgos y ordenó retornar lo actuado al juzgado 25 civil municipal de oralidad de Cali.

7.- Alexander Torres presenta acción de tutela contra el juzgado 4º familia de oralidad de esta ciudad, la cual fue decida por la señora magistrada Claudia Consuelo García Reyes, disponiendo en la parte pertinente dejar sin efecto nuestro auto 1727 de agosto 9 de 2023, resolutorio del recurso de queja que provino en segunda instancia.

8.- Por auto 2088 de septiembre 8 de 2023, se ordenó: a) obedecer lo resuelto por la señora magistrada Consuelo García Reyes; b) declarar mal negado el recurso de apelación y por ende revocar el numeral 2º del auto 542 de marzo 22 de 2023 y c) ordenar al juez 25 civil municipal de Cali, resolver el recurso de apelación promovido por el abogado Romero Burgos en contra del auto previamente citado.

9.- El juzgado 25 civil municipal de oralidad de Cali, dicta el auto “interlocutorio” 1942 de septiembre 28 de 2023, por el cual concede el recurso de apelación contra los numerales 1, 2, y 3 del auto de Marzo 2 de 2023 proferido por el juzgado 25 civil municipal oralidad de Cali.

10.- Recibido el expediente virtual, se fijó en lista de traslado el 10 de octubre de 2023, brindando la oportunidad procesal a las partes para expresaran sus argumentos en torno al recurso en cuestión.

CONSIDERACIONES

1.- Radica la esencia de la controversia aquí expuesta en el cuestionamiento que el apelante plantea y por el cual expresa su inconformidad con el desarrollo funcional del curador ad litem designado para la presentación de varios de los herederos debidamente reconocidos en su condición dentro del presente liquidatorio.

2.- Ahora bien, lo aquí planteado por el recurrente estriba en la interpretación que aquel dio a nuestro pronunciamiento decantado en el auto 255 de marzo 11 de 2023, resolutorio del recurso de apelación y que dispuso revocar lo resuelto por el juez 25 civil municipal de oralidad de Cali por auto del 8 de Noviembre de 2021.

3.- Para abundar en razones y contrario a lo dicho por el abogado Romero Burgos, la esencia de lo resuelto en esta instancia fue proteger el debido proceso y por ende los derechos de los herederos que promovieron inicialmente este liquidatorio, personas que, si acreditaron sumariamente su calidad para ser asignatarios y a quienes se les estaba negando la posibilidad de adelantar el proceso de sucesión, ello con independencia de la vinculación total de los restantes interesados.

Fue así como se ordenó al juez de conocimiento, que procediera a la apertura de la sucesión de Ismenia Ortega con la aceptación inmediata de los herederos sumariamente certificados.

4.- En este punto, es en el cual erra interpretativamente el abogado Romero Burgos, al reiterar tozudamente que este despacho judicial con lo decidido puso un condicionamiento o peor aún una talanquera a quienes posteriormente acreditaran por sí mismos o por terceros su condición de herederos de igual derecho que los demandantes iniciales.

Inaceptable discernimiento y latente error de hermenéutica legal, dado que es precisamente la etapa de emplazamiento o citación pública de quienes se crean con derecho a intervenir en las causas sucesorales, la que garantizará que aquellos puedan concurrir en cualquier momento incluso hasta antes de proferirse sentencia aprobatoria del trabajo de partición: *”..... Artículo 491. Reconocimiento de interesados. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:.....3.- Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la*

ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso. Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición. Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.....” (Artículo 491 del CGP)

5.- Cuales son las facultades conferidas legalmente al curador ad litem de los herederos que no concurren directamente dentro un proceso de sucesión?

Para dilucidar en torno a las funciones de los curadores ad litem dentro de generalidad de los procesos y los alcances de las mismas, inexorablemente hemos de enfocarnos en la literalidad y esencia misma de las normas legales:

“..... Artículo 56. Funciones y facultades del curador ad litem. El curador ad litem actuará en el proceso hasta cuando concurra la persona a quien representa, o un representante de esta. Dicho curador está facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, pero no puede recibir ni disponer del derecho en litigio.....” (Artículo 56 ley 1564 de 2012). Dicho aserto es entendible y no admite controversia.

Recabando en lo ya explicado en providencia anterior dictada por este despacho judicial, y que no puede resultar anodino dentro del presente trámite liquidatorio y que atañe a la guía procedimental: *“....Si se ignora el paradero del asignatario, del cónyuge o compañero permanente y estos carecen de representante o apoderado, se les emplazará en la forma indicada en este código. Surtido el emplazamiento, si no hubiere comparecido, se le nombrará curador, a quien se le hará el requerimiento para los fines indicados en los incisos anteriores, según corresponda. El curador representará al ausente en el proceso hasta su apersonamiento y, en el caso de los asignatarios, podrá pedirle al juez que lo autorice para repudiar. El curador del cónyuge o compañero permanente procederá en la forma prevista en el artículo 495.....” (Artículo 492 del CGP).*

Es decir, que el curador ad litem designado abogado Víctor Alfonso Marmolejo Orozco quien aceptó y ejerció su labor como curador ad litem de Teresa Martínez Ortega , Arturo Martínez Ortega, Gonzalo Ortega Martínez, Víctor Ortega Martínez y María Victoria Martínez Duque actuó dentro de los márgenes legales, ahora bien, si la decisión del mentado auxiliar de la justicia de no solicitarle al juez de conocimiento autorización para repudiar la herencia y en cambio optó por aceptarla con beneficio de inventario, no fue recibida con complacencia por el abogado Romero Burgos; tal circunstancia excede los límites de la interpretación legal para este juzgador y de ninguna forma puede constituirse como una conculcación a alguna norma procesal.

Por lo expuesto, se DISPONE:

- 1.- CONFIRMAR lo decidido por el juez 25 civil municipal de oralidad de Cali, en los numerales 1º, 2º, y 3º del auto de marzo 2 de 2023.
- 2.- RETORNAR lo actuado al juzgado 25 civil municipal oralidad de Cali, previa anotación en el sistema de radicación disponible para este despacho judicial.

NOTIFIQUESE

El juez. –

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No.207 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, diciembre 06 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: fd67d4ef6ad989feb5c106cb9c78d6d1011754eb90f7736366d5689174abec02

Documento generado en 05/12/2023 02:36:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez, informándole que Carlos Santiago Bonilla propuso demanda de reconvención.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 2720
Santiago de Cali, diciembre cinco de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO
DTE: CAROLINA ROBIN HERRAN
DDO: CARLOS SANTIAGO BONILLA VALERO
76001-31-10004-2023-00352-00

Revisada la demanda, se adecúa a los requisitos previstos en los art. 82, 368, 371 y 91 del código general del proceso y en la ley 2213 de 2022. En consecuencia, se dispone:

- 1.- Admítase la demanda de reconvención divorcio del matrimonio civil propuesta por Carlos Santiago Bonilla Valero VS Carolina Robin Herrán.
- 2.- Notifíquese personalmente el contenido del presente auto a la demandada Carolina Robin Herrán, córrasele traslado por el término de veinte (20) días y entréguesele copias de la demanda y anexos aportados para tal fin. Efectúese la notificación de conformidad con lo previsto en la ley 2213 de 2022, la cual deberá certificarse en su envío y recepción, documento que podrá obtenerse mediante alguna empresa de correo particular, ello en el evento que la parte demandante carezca de dicha tecnología.
- 3.- Requerir a las partes el cumplimiento en el devenir procesal, de los lineamientos previstos en el numeral 14 del artículo 78 del CGP; artículo 3º y en la ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE.

El juez. –

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Diciembre 06 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Andres Evelio Mora Calvache

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3795f10daebe193459cc7dc47b76af40cda07eb848d9053cce43df05818ff0c6**

Documento generado en 05/12/2023 02:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez, informándole que la parte accionada contestó la demanda en término oportuno.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 2721
Santiago de Cali, diciembre cinco de dos mil veintitrés

PROCESO: DIVORCIO
DTE: CAROLINA ROBIN HERRAN
DDO: CARLOS SANTIAGO BONILLA VALERO
76001-31-10004-2023-00352-00

Atendiendo el anterior informe de secretaria, se dispone:

- 1.- Reconocer a la abogada Andrea Iglesias García su calidad de apoderada judicial de Carlos Santiago Bonilla Valero en los términos del memorial poder adjunto.
- 2.- Agregar al proceso y poner en conocimiento de los interesados el escrito contestación de demanda y anexos, presentados oportunamente por el demandado Carlos Santiago Bonilla Valero.

NOTIFIQUESE.

El juez. –

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Diciembre 06 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f15a0dd03cd06602f525a3d36fa7ded7ca40d54112fa1a58d49c3146cee79c8**

Documento generado en 05/12/2023 02:40:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor juez la presente demanda para revisar el cumplimiento de los requerimientos legales para su admisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

Auto 2722

Santiago de Cali, diciembre cinco de dos mil veintitrés

PROCESO: ADJUDICACION DE APOYOS

DTE: MARTHA LUCIA CALDERON

Beneficiario: CARLOS ALBERTO CALDERON

76001-31-10004-2023-00497-00

Revisada la demanda se encontró que:

a.- Debe la parte demandante indicar en forma precisa para que efectos legales de representación, requiere la declaratoria de apoyos a favor de Carlos Alberto Calderón.

b.- Debe relacionar los nombres y direcciones electrónicas de la totalidad de las personas que puedan estar interesados en ejercer como apoyo de Carlos Alberto Calderón.

c.- No se indica el lapso por el cual se pretende la declaratoria de apoyos a favor de Carlos Alberto Calderón (numeral 3º artículo 5º ley 1996 de 2019).

d.- Debe allegarse la valoración médica elaborada por conducto de un equipo multidisciplinario científico a Carlos Alberto Calderón, acorde con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1996 de 2019.

e.- El anexo aportado y denominado “informe de valoración de apoyos”, debe dirigirse al juez de familia (reparto), sumado a ello no se indica que profesión relacionada con el entorno de la salud tiene quien lo suscribe (Oscar Suarez Cortes).

Por lo anterior se dispone:

1.- Inadmitir la demanda solicitud de apoyos a favor de Carlos Alberto Calderón, propuesta por Martha Lucia Calderón y-o.

2.- Conceder cinco días a los interesados para que subsanen las falencias anotadas so pena de rechazo.

3.- Reconocer al abogado Nelson Valverde Arboleda su condición de apoderado judicial de Martha Lucia Calderón, Alba Lucia Calderón y Alba Lucia Rosero Calderón en los términos del memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE.

El juez. –

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, diciembre 06 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4bcf230d1bc26531a8447060a96002e2dd4ff2fabbebaa75b815793e987843cc
Documento generado en 05/12/2023 02:45:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaria: A despacho del señor Juez con la presente demanda de Adjudicación de Apoyos para estudio. Sírvasse proveer.
Cali, 05 de diciembre de 2023

AUTO No. 2797
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Cali, cinco de diciembre de dos mil veintitrés

Radicación: 76001311000420230050400
Proceso: Adjudicación de Apoyos
Demandante: Leivi Amparo López Giraldo
Beneficiario: Esledy de Jesus Agudelo Morales

Al ser revisada la presente demanda de Adjudicación de Apoyos promovida por la señora **LEIVI AMPARO LOPEZ GIRALDO** a través de apoderado judicial respecto de la señora **ESLEDY DE JESUS AGUDELO MORALES**, se observa que contiene las siguientes falencias:

a) Respecto de los hijos de la beneficiaria de los actos jurídicos, señores Lised Diana Agudelo Lopez, Mauricio Agudelo Lopez y Natalia Agudelo Lopez, deben indicarse sus correos electrónicos y darse cumplimiento al inciso 5 del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior el Juzgado RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE la presente demanda de interdicción judicial.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada.

TERCERO: RECONOCER personería suficiente al abogado Juan David García Vásquez portador de la T. P. No. 346.750 del C.S.J. para que represente a la demandante, conforme a las voces del poder conferido.-

Notifíquese

El Juez

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali diciembre 06 de 2023
La Secretaria

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez
Juzgado De Circuito

Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b11364c6572d9f57f11ffb7eaa499079a2ae3c5acdc98fa12707f673fbd3684**

Documento generado en 05/12/2023 02:48:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Secretaría: A despacho del señor juez la presente solicitud para revisión.

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD
Auto 2723
Santiago de Cali, diciembre cinco de dos mil veintitrés

PROCESO: AMPARO DE POBREZA
SOLICITANTE: ESTEFANIA TABARES SOLARTE
76001-31-10-004-2023-00508-00

Siendo procedente lo pedido por Estefanía Tabares Solarte, se dispone:

- 1.- CONFORME lo dispuesto en el artículo 151 y ss del código general del proceso, se concede el amparo de pobreza a Estefanía Tabares Solarte identificada con la cédula de ciudadanía 31307963, para que adelante el proceso divorcio del matrimonio civil contra Andrés Felipe Chaves Grijalba.
- 2.- INFORMAR a la peticionaria Estefanía Tabares Solarte, que para promover ante el juez de familia de oralidad (reparto) el proceso divorcio del matrimonio civil contra Andrés Felipe Chaves Grijalba; teniendo en cuenta que dicho trámite se promueve por intermedio de apoderado judicial, deberá acudir a la defensoría del pueblo y presentar copia de la presente providencia, tras lo cual un defensor público la representará judicialmente dentro del pretendido proceso.
- 3.- ARCHIVESE lo actuado y anótese lo pertinente en el sistema de radicación.

NOTIFIQUESE.

El juez. –

ANDRES EVELIO MORA CALVACHE

JUZGADO CUARTO FAMILIA DE ORALIDAD

En estado No. 207 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art.295 del c.g.p.).

Santiago de Cali, Diciembre 06 de 2023
La secretaria. -

Francia Inés Londoño Ricardo

Firmado Por:
Andres Evelio Mora Calvache
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 04 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b56f0ce7b2bc4950b29ff31158acf9fbd4911defd9af5d4ff98e4b69cff897cb**

Documento generado en 05/12/2023 02:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>